» 1° Pueden ser reconocidas por la ley como *corporaciones*. Entonces tienen el carácter de personas civiles. Son capaces de poseer, contratar, adquirir y recibir donaciones. En este caso ya no son los individuos los que tienen la propiedad de los bienes trasmitidos de este modo á la corporacion, sino esta corporacion considerada como ser colectivo y moral. Tal era antiguamente el estado de las *órdenes religiosas* : tal es en el dia el de las comunidades religiosas de mugeres que han sido autorizadas conforme á la ley de 24 de mayo de 1825. (Véase el párrafo siguiente.)

» 2° La ley, sin reconocer como corporaciones las reuniones de individuos que abrazan la vida religiosa, puede no oponerse á que se formen y subsistan estas reuniones. Entonces el poder civil hace abstraccion de los vínculos religiosos que existen entre estos individuos, y solo ve en ellos personas privadas que usan del derecho de asociacion que pertenece naturalmente á todos los ciudadanos. Si los miembros de la reunion han suscrito un contrato de sociedad, este contrato se ejecuta como si hubiese pasado entre legos. El carácter religioso de la reunion nada añade á la fuerza de este contrato, pero tampoco le quita nada. Ninguna cuenta tiene la ley con los votos monásticos que han hecho los asociados; no los obliga á cumplir estos votos, pero mantiene y garantiza las estipulaciones del acto civil. Así, cuando se forma un contrato de sociedad para una explotacion agrícola, poco importa que los asociados sean trapenses ó personas extrañas á todo compromiso religioso : el efecto legal de este contrato es exactamente igual en ambos casos. La reunion no es una corporacion, sino simplemente una congregacion de individuos unida por un pacto social. Así es como pasan las cosas en los Estados-Unidos y en todos los paises en que está bien entendida la libertad religiosa. » (Puede verse la *Memoria* de Mr. de Vatimesnil *sobre el estado legal en Francia de las asociaciones religiosas no autorizadas.*)

ORDINARIO. Este nombre se usa muy frecuentemente en el derecho canónico, y se da á los superiores eclesiásticos que se hallan en posesion de una jurisdiccion ordinaria. *Ordinarius dicitur qui jure suo vel principis beneficio, universaliter jurisdictionem exercere potest* (1). Véase JURISDICCION.

Regularmente por *ordinario* se entiende el obispo que tiene en su diócesis un derecho de jurisdiccion ordinaria. *Episcopus generalis est et major ordinarius. C. I, de Offic.*; *c. Cum episcopus, eod. tit. in* 6° Véase OFICIAL. Pero como hay otras personas ademas del obispo, que pueden tener, como decimos en otro lugar (vease JURISDICCION, PARROQUIA, § III), una jurisdiccion ordinaria por privilegio ó por costumbre, el nombre de *ordinario* se da á otros individuos ademas de los obispos : *Appellatione ordinarii, non solum comprehendit episcopum, sed etiam quemlibet alium inferiorem et specialem ordinarium, ut in text. c. Ordinarii, J. G. in verb Locorum, de Offic. in* 6°.

Nunca se confunde el *ordinario* con el diocesano. Esta última palabra significa distintamente ó el súbdito de un obispo ó el mismo obispo : *Diœcesani locorum sunt episcopi et eorum superiores. Clem. unic. de Suppl. negl. prælat.*

Por la palabra superior debe entenderse el que representa al obispo supliendo su defecto; porque el arzobispo no se comprende bajo el nombre de diocesano sino respectivamente á su propia diócesis : *Archiepiscopus non est diœcesanus, sed episcopus* (*C. In apibus* 7, *qu.* 1). De modo que el obispo es diocesano y *ordinario*, sin que el *ordinario* sea diocesano. Esta última palabra no conviene mas que al que preside en la diócesis, en lugar de que llamamos *ordinario*, como hemos dicho, á cualquiera que tenga una jurisdiccion ordinaria : *Diœcesanus a pontificis proprie appellatur episcopus et non alius, quamvis, de jure speciali, in loco ordinarium habeat : differt igitur ab ordinario, quod ordinarius is est qui ordinariam jurisdictionem habet*; *diœcesanus autem, qui diœcesi præest, quod soli episcopo convenit* (2). Véase OBISPO, OBISPADO, PROVINCIA, VISA, DISPENSA.

Al Papa lo llaman los canónistas *ordinario* de los *ordinarios*. Véase PAPA.

ORGANO. Es un instrumento de música usado en las iglesias para celebrar con mayor solemnidad el oficio divino. Vemos en la palabra MISA un cánon del concilio de Reims de 1584, relativo al uso del *órgano* en la misa.

Los *órganos* fueron llevados á Francia por Pepino, cuando se hallaba en Compiegne, con otros presentes que le envió el emperador Constantino.

Los *órganos*, dice el concilio de Colonia, del año 1636, mas bien deben excitar la devocion que una alegria profana (3). Solo tocarán marchas piadosas, añade el Concilio de Augsburgo del año 1548 (4).

Durante la elevacion de la ostia y del cáliz y hasta el *Agnus Dei*, no deben sonar los *órganos* ni se debe cantar nada, sino permanecer en silencio y de rodillas ó prosternados, ocupándose en la pasion de Jesucristo, ó en dar á Dios las gracias que nos ha merecido por su muerte (5).

En el *Credo* no debe tocarse el *órgano*, porque es una profesion de fé que todos deben hacerla íntegra y sin distraccion.

Los rusos no sufren los *órganos* ni otros instrumentos de música en las iglesias, porque creen que conviene á los hombres de la nueva ley no emplear mas que su voz natural para celebrar las alabanzas de Dios. De estas opiniones han parti-

(1) Fagnan, in cap. Post cessionem, de Probat. n. 5.

(2) Panormio in c. Cum olim, de Major. et obed.
(3) Tit. De clericis.
(4) Regla 18.
(5) Concilio de Tréveris del año 1549, cap. 9.

cipado algo los franceses, pues en la iglesia de san Juan de Lyon, hasta nuestros dias no ha habido *órganos* ni música, segun su famosa máxima : *Ecclesia Lugdunensis novitates non recipit.* Ahora, muy recientemente, su eminencia el cardenal de Bonald, arzobispo de esta iglesia primada, acaba de introducirlos.

ORNAMENTOS. Así se llaman los hábitos eclesiásticos que sirven para la celebracion de los santos misterios y oficios divinos en la Iglesia. Véase HABITOS, § II.

Los *ornamentos* con que dice misa un sacerdote son el amicto, el alba, el cíngulo, el manípulo, la estola y la casulla. Estos *ornamentos* son tan necesarios por derecho eclesiástico para la celebracion de la misa, que se pecaria mortalmente si se celebrase sin tenerlos, aun cuando se hiciese esto en caso de grandísima necesidad; porque las leyes que mandan oir la misa no son obligatorias sino cuando puede celebrarse segun las reglas mas importantes, tales como las que prescriben los *ornamentos* sacerdotales.

Por un cánon del Concilio de Burdeos aprobado por el papa Gregorio XIII, los vasos sagrados y *ornamentos* nuevos no pueden emplearse en la Iglesia si no están consagrados ó benditos (1).

Los *ornamentos* sacerdotales pierden su bendicion cuando pierden la forma bajo que la recibieron, ó no se pueden usar con decencia para las funciones del santo ministerio.

No se puede sin una gran profanacion hacer servir para usos profanos los lienzos ú *ornamentos* viejos de la Iglesia; deben quemarse y arrojar las cenizas en un lugar en que no las puedan pisar los transeuntes : *Altaris palla, canthara, candelabrum et velum, si fuerint vetustate consumpta, incendio dentur, quia non licet ea quæ in sacrario fuerint, male tractari, sed incendio tradantur. Cineres quoque eorum in baptisterium inferantur, ubi nullus transitum habeat : aut in pariete, aut in fossis pavimentorum jactentur, ne introeuntium pedibus inquinentur* : *cap.* 39, *dist.* 1, *de Consecratione.* Mas pueden convertirse en *ornamentos* sagrados los que han servido para usos profanos, así como pueden consagrarse á Dios los templos de los demonios. Tambien pueden emplearse en otros usos los utensilios de metal que han servido en la iglesia despues de haberlos fundido, porque el fuego que los derrite los cambia de tal modo que ya no se reputan los mismos.

Para decir la misa deben tomarse todos los *ornamentos* que convienen al oficio, y un sacerdote no puede recibirlos en el altar sino cuando no hay sacristía, ni aparador, y entonces deben tomarse de una esquina al lado del Evangelio. El derecho de tomarlos del medio del altar solo pertenece á los cardenales y obispos.

OSTIA. Es un pan pequeño sin levadura, destinado para consagrar el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo y recibir la comunion. Tambien se llama *oblata*.

(1) Mem. del clero, tomo VI, pág. 1202.

Las *ostias* deben hacerse de harina de trigo, (*frumentum*), pues segun algunos teólogos la harina de centeno (*secale*) es materia dudosa para el sacramento.

Segun un manuscrito que se halla en la abadía de Solesmes, la *ostia* debe tener las condiciones siguientes :

Candida, triticea, tenuis, non magna, rotunda,
Expers fermenti, non falsa sit hostia Christi.

Un capitular de Teodulfo, obispo de Orleans de 794, quiere que los mismos presbíteros ó niños enseñados para ello hagan las *ostias, nitide et studiose*, con limpieza y cuidado.

En la antigüedad no se consideró como profana esta ocupacion. Los monges hacian las *ostias*, con mucho esmero y diligencia. « Los novicios » escogian uno á uno los granos de trigo, los » lavaban despues, y extendian en un lienzo para » que se secasen. El que los llevaba al molino, » limpiaba la piedra y se revestia de una alba y » amicto. El dia en que se habian de hacer las » *ostias*, tres presbíteros y otros tantos diáconos » se lavaban, peinaban y descalzaban; despues » de haber recitado laudes, los siete salmos y las » letanías, entraban en la habitacion en que iban » á hacer las *ostias*. Los hermanos legos habian » preparado leña bien seca y á próposito para que » diese una llama clara. Se guardaba silencio » durante este tiempo; mezclaban la flor de la » harina con agua fria, para que saliesen mas » blancas las *ostias* : un lego tenia los hierros y » dos presbíteros ó diáconos hacian y cortaban » las *ostias* que caian en un canastillo cubierto » con un lienzo blanquísimo. » Aunque parezcan minuciosos estos pormenores, dan una idea del respeto con que se trataba antiguamente todo lo que se referia al sacrosanto sacrificio de nuestros altares.

Un cánon del Concilio de Toledo de 693, manda que se sirvan los presbíteros para el sacrificio de la misa, de un pan entero, blanco, hecho expresamente para ello, en pequeña cantidad y fácil para conservarse en una cajeta, lo que prueba que entonces eran las *ostias* poco mas ó menos como las de ahora.

PABORDE. Véase PREBOSTE.

PADRES DE LA IGLESIA. Así se llaman los santos doctores de la Iglesia, tanto griegos como latinos, cuyas obras y doctrina forma lo que se llama tradicion.

Está muy recomendado á los eclesiásticos el estudio de los *Santos Padres*. « Si queremos separarnos de toda especie de errores, dice el 4° Concilio general de Constantinopla, y marchar siempre en el camino divino de la verdad y de la justicia, es necesario que sigamos incesantemente

los decretos de los *Santos Padres*, y que los consideremos como antorchas que iluminan sin cesar y cuya luz no puede extinguirse (1). » Véase SENTENCIAS DE LOS PADRES.

PADRINO. Llámase *padrino* el que ha sacado de pila á un niño ó niña de otro.

Segun la disciplina actual de la Iglesia en cuanto á *padrinos* se observa lo siguiente : 1° Que en el bautismo no se necesita mas que una persona para que desempeñe las funciones de *padrino* ó madrina : *Statuit ut unus tantum, sive vir, sive mulier, juxta sacrorum canonum instituta (non plures, de Const. dist. 4; c. Veniens, de Cognat. spirit.; c. Quamvis eod in 6°) vel ad summum unus et una baptizatum de baptismo suscipiant* (2). Los concilios provinciales de Francia y la asamblea de Melun se han conformado con este decreto.

2° No puede elegirse por *padrino* ó madrina mas que aquellas personas que han llegado á la edad de la pubertad, ó cuando menos á la edad necesaria para conocer el compromiso que contraen; esto dispone el Concilio de Rouen de 1581, el de Tours de 1583 y otros varios.

3° Los frailes ó monjas no pueden servir de *padrinos* ó madrinas. Esta es la disposicion de los antiguos cánones adoptada por el artículo 9 del reglamento de regulares : *Non liceat abbatis vel monacho de baptismo suscipere filios, nec cummatres habere* (3).

4° Están tambien excluidos de esta funcion los excomulgados ó hereges; esto manda el cánon del Concilio de Reims de 1583 y el de Tolosa de 1590.

5° No cree conveniente el Concilio de Reims que el obispo en su diócesis, y el cura en su parroquia y el beneficiado en su beneficio, desempeñen las funciones de *padrinos* (4).

Con respecto á los *padrinos* y madrinas en la confirmacion, véase CONFIRMACION. Véase tambien en la palabra AFINIDAD el impedimento de matrimonio que hay entre el *padrino* y la niña que se haya bautizado.

Es muy antiguo en la Iglesia el uso de nombrar *padrinos*, puesto que Tertuliano, San Juan Crisóstomo y San Agustin hacen mencion de ellos. En los primeros siglos del cristianismo, dice Bergier, era de temer el ser engañado por algunos de los que se presentaban á recibir el bautismo; se quiso para seguridad tener el testimonio de un cristiano bien conocido que pudiese responder de la creencia y costumbres del prosélito, que se encargaba en continuar instruyendo y velándolo. Y lo mismo sucedió con las madrinas con respecto á las personas del otro sexo. Este uso sugerido por la prudencia para con los adultos, se creyó tambien útil y conveniente para con los niños: cuando no los presentaban al bautismo el padre ó la madre, era necesario que alguno respondiese por ellos al interrogatorio que se les hacia. Tal fué el origen de los *padrinos* y madrinas.

PACTO. Las personas citadas ante un tribunal competente con el temor de celebrar algunas veces juicio, suelen verificar *pactos* ó transacciones, ó eligen árbitros. Así que en este lugar entendemos por *pacto*, una convencion pasada entre dos partes con el objeto de la paz, segun las costumbres y leyes recibidas.

Pueden celebrar *pactos* sobre las cosas eclesiásticas aquellos á quienes está permitido enajenarlas sin el consentimiento del capítulo ó del prelado superior. Tambien pueden hacerse *pactos* sobre los beneficios sean ó no curados, así como para cualquier trato de la vida, estén ó no presentes las cosas, con tal que de la convencion que se haga no nazca peligro para el alma, alguna cosa infame, imposible, ó perjudicial á la Iglesia.

Hay peligro para el alma, cuando por medio de la convencion se resigna un beneficio por dinero; ademas de haber simonía (*C. Comprehendere*, 4) ó tambien cuando es para suceder despues de la muerte de un prelado en su Iglesia (*C. Accepimus*, 5, *eod.*), ó para obtener otros favores espirituales.

Hay infamia, cuando se promete cometer un crimen ó no perseguir el que se ha cometido.

Hay imposibilidad, cuando segun las cosas ordinarias de la vida es imposible cumplir la convencion.

Hay perjuicio para la Iglesia, cuando se le quitan las rentas ó se la grava con alguna nueva carga, ó se le causa algun perjuicio. Todas las demas convenciones, aunque sean simples, que no van tachadas de alguna de las notas precitadas, obligan en derecho y bastan para demandar y perseguir; á no ser que el *pacto* carezca de las condiciones que se le han opuesto, ó que por alguna razon liberte el Pontífice de la promesa (*ut in c. 2, Auctoritatem; c. 3. Alius; c. 4. Nos sanctorum, 15, qu. 6, c. 2. de Voto*), ó el que quiere que se cumpla el *pacto* por los demas no lo haya hecho por su parte.

Los *pactos* pueden ser abrogados por privilegios é indultos apostólicos en favor de los pacificadores y de los que renuncian. *C. Ex multiplici, 3, de Decimis; c. Clem. Dudum, 2, de Sepult.* Solo perjudican á los pacificadores, mas nada hacen en perjuicio de los superiores. Siempre está exceptuada la autoridad de los superiores en los *pactos* y juramentos. *C. Venientes, 19, ex. Te credimus, 22, de Jurejur.; c. Constitutus, 19, de Rescript.*

PAGO. Los beneficiados están obligados á pagar las deudas de sus predecesores cuando las contrajeron en bien y provecho de la Iglesia, ó en caso de necesidad ó utilidad evidente. *Cap. Ad hoc.* Gregorio IX prohibe excomulgar al clérigo que no pagó sus deudas cuando se halló fuera de estado de poder hacerlo, obligándose por juramento á pagarlas cuando pueda. *Cap. Odoardus.*

El que pretende que no debia lo que pagó, no puede repetirlo sino justificando que no era deudor de la suma pagada; mas si el que la recibió la habia deseado, se presumiria mala fe de su parte, y se le obligaria á probar que verdaderamente se le debia. *Cap. Is qui.*

PALEA. Entre los cánones ó capítulos del Decreto de Graciano, hay algunos llamados *palea*, porque tienen este nombre en la inscripcion. Han discurrido bastante los autores sobre la verdadera significacion de este título; unos han dicho que se le dió este nombre por desprecio á los cánones de que se hacia poco caso, para distinguirlos de los que tenian mayor autoridad, y como para separar la paja del grano puro; creyeron otros que esta palabra se habia sacado de una griega que significa *viejo*, y que se habia puesto esta señal á los cánones que no estaban en uso. Por último, otros tambien quieren hacer provenir esta voz del griego, pero de otra palabra que quiere decir lo mismo que *iterum* en latin, *otra vez* ó *mas de una vez*; por la que se entendia que estos cánones estaban repetidos ó referidos en mas de un lugar.

Doujat combate estas tres opiniones, y dice que algunos de estos cánones son tambien notables por sus disposiciones y por su uso, y ni son mas antiguos ni menos autorizados que otros varios, y que no todos los cánones que se hallan repetidos ó insertos mas de una vez en el Decreto, se les llama *palea*; ni se hallan repetidos á todos los que se les ha dado este nombre; de modo que segun este autor la opinion mas probable es que han tomado este título de un hombre estudioso del derecho canónico llamado efectivamente *Palea* en latin, y en italiano *Paglia*, nombre de una familia noble de Cremona. Pretenden algunos que fué un discípulo de Graciano, y que remitiéndose el autor á su obra, le quiso hacer este honor de señalar con su nombre las adiciones que hizo; quieren otros que despues de la muerte de Graciano fué cuando se añadieron estos cánones al Decreto por medio de la *Palea*, cuyo nombre se puso para distinguir lo que venia de él de lo que era de Graciano. Por último hay quien atribuye esto á un cardenal llamado *Protopalea*.

Sea de esto lo que fuere, hé aquí dos observaciones sobre esta palabra, que deben tenerse por ciertas :

1ª Es constante que estos cánones ó *palea* no se hallan sino en los manuscritos mas antiguos del Decreto, y que cuando menos hay muy pocos, y los que se encuentran no están insertos en el texto, sino solo añadidos al márgen, lo que es suficiente para manifestar que habian sido omitidos, bien por olvido ó á propio intento.

2ª Seguramente que estos mismos cánones ó *palea* no tienen mas valor ó autoridad que el mismo Decreto de Graciano, y no se les puede dar absolutamente mas que la de las fuentes de donde se han sacado, como decimos en la palabra DERECHO CANÓNICO.

PALIO. Es un ornamento eclesiástico particular á ciertos prelados. Consiste en una tira de lana blanca de unos cuatro dedos de ancha, hecha en forma de collar, guarnecida al rededor con varias cruces negras, y con dos cabos pendientes uno sobre la espalda, y otro sobre el pecho del prelado, que rematan en dos cruces negras con dos chapas de plomo en el interior para que tengan consistencia y se adapten al cuerpo, tomado del altar donde está depositado el cuerpo del apóstol S. Pedro. *Cap. 4, de Electione.*

§ I. ORIGEN DEL PALIO.

Creen algunos autores, como Marca, Baluze, etc., que el *palio* trae su origen de los emperadores romanos, que cuando abrazaron el cristianismo comunicaron á los principales obispos el uso de este ornamento, y estos dieron despues parte de él á los que les estaban sometidos. El cardenal Baronio rechaza esta opinion como poco honrosa á la Iglesia romana, diciendo que es un absurdo el hacer remontar el origen de un ornamento sagrado y eclesiástico á príncipes seculares (1).

El fundamento principal en que apoya Marca su opinion sobre el origen del *palio*, es que parece por muchas cartas de los papas, que no concedian esta señal de distincion sino con permiso de los emperadores. Tenemos un ejemplo notable de esta deferencia de los pontífices romanos con los emperadores en lo que escribió el papa Vigilio, pues contestando este á Auxanio, arzobispo de Arlés, que le habia pedido el *palio*, le dijo que no podia dispensarle esta gracia sin saber antes si lo creia conveniente el emperador. La misma precaucion tomó este papa cuando trató de enviar el *palio* á Aureliano, sucesor de Auxanio; y el papa San Gregorio hizo lo mismo para conceder esta gracia á Syagrio, obispo de Autun, como vemos en su carta á Juan, diácono apocrisario suyo en Constantinopla, á quien encarga pidiese el permiso á Mauricio que reinaba entonces (2),

Observa sobre esto Tomasino, que siendo el papa súbdito del emperador de Constantinopla, no queria dispensar gracias extraordinarias, ni unirse por nuevos vínculos á estados extrangeros sin advertírselo; que á pesar de la conveniencia ó necesidad que hubiese en obtener el consentimiento del emperador y del rey, siempre era por la autoridad apostólica por la que el papa concedia el *palio*; *Beati Petri sancta auctoritate concedimus*. San Gregorio envió tambien el *palio* á Vigilio, obispo de Arlés, pero sin consultar al emperador, como confiesa el mismo Marca; lo

(1) Act. X, can. 30.
(2) Concilio de Trento, sesion XXIV, cap. 2 de Matrim.
(3) Can. 103, de Consecr. dist. 4.
(4) Mem. del clero, tom. V, col. 19, tomo VI, col. 142.

(1) Baron. tom. V Annal., pág. 631.
(2) Labbe, tom. V Concil., c. 319.